



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Escoriza las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Julio de 1879.)

REGLAMENTO

Para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta.

Artículo 1.º Aldar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparición de la langosta en sus respectivos términos municipales, segun dispone el art. 1.º de la ley, lo harán tambien con igual fecha á la Direccion general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada Autoridad lo comunique á su vez al referido Centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.º La constitucion de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley, deberá tener lugar, bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias dentro de tercero dia, á contar desde aquel en que tenga noticia de la aparición de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.º de la ley, podrán estar representados en las Juntas

municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.º La sustitucion á que se refiere el art. 5.º de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres dias siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelacion cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votacion en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 4.º A la vez que los Gobernadores civiles constituyen la Junta provincial de extincion de langosta, á que se refiere el art. 4.º de la ley dispondrán que los Ingenieros agrónomos, Vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informen á dichas Autoridades acerca del estado de desarrollo en que la langosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.º Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infestadas del germen de langosta, y en la segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificacion de la tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el Boletín oficial, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extension acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extension de la superficie acotada, su clasificacion ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.º Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolucion de que habló el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará este á la Junta municipal en el término

de cinco dias si opta ó no por proceder á la extincion del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por conveniente siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco dias nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extincion del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 11 de la misma.

Art. 7.º Para los medios de destruccion del germen á que se refiere el art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presta aquel instrumento, no profundizando la labor mas de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorizacion de los Gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.º Para la aplicacion de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Las Juntas municipales, con la aprobacion de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de insecto.

2.º El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destruccion y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.º Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.º Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneracion los que presentasen alguna señal de dolo y mala fe por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.º Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporcion con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0.40 de espesor, y despues de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual

será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

7.º Cualquiera persona que notase algun abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condicion y servicio prestado.

Art. 9.º En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que menos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposicion de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10.º En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11.º Al aplicar el art. 18, se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por mas de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extincion contribuirán asimismo en proporcion igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, segun sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, segun lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extincion del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que

hubiesen contribuido à la derrama en justa proporcion à lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la oturación de un terreno cualquiera, excepción hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y decansos, debe preceder informe del ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del ingeniero de Montes, que expresará la forma y medios de llevar à cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferrocarriles no extinguiesen la plaga à tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea, llevarán à cabo los trabajos de extincion por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 23 y demás que procedan pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vida.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho días, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, à la Junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyes pertinente la reclamación, podrá legar à hacerse efectiva, cuidando la citada Corporación de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes à los Alcaldes-Présidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspeccion oportunas à los términos infestados y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de entre los demas Vocales el que voluntariamente se prestase à sustituirle, ó en último caso à persona que aunque ajena à la Junta, sea de conocimientos practicos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnización de los gastos precisos.

Art. 17. El día 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificación en los terrenos encomendados à las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los periodos respectivos à la Direccion general del acotamiento de terrenos, resumen de las hectareas infestadas, detallando las que corran à cargo de las Juntas locales, y cuales queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extincion, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las Comisiones locales formaran mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitiran à las provincias antes del día 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les seran de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañaran siempre los correspondientes comprobantes taonarios, los cuales llevaran la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta bajo su responsabilidad con el V.º B.º del Alcalde-Présidente; el cargo lo formaran: el reparto hecho con arreglo à la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extincion estaran precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversion el Presidente y los vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y à su nombre se expediran los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales lo seran igualmente de estas Juntas, y deberan llevar una cuenta general documentada de la inversion de sus fondos, intervenida por los Secretarios-Contadores de las Juntas provinciales de extincion, sin que por ningun concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversion no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicacion à los gastos del servicio de extincion acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendiran anualmente à las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito à las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, à propuesta de estas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correran à cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas Corporaciones están obligadas à atender preferentemente à este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consiguado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la practica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Comision del Banco de España de Segovia.

En el anuncio del Banco de España, relativo al canje de carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, por los títulos definitivos, inserto en la Gaceta de Madrid del día de ayer 30 del corriente, se dice entre otras cosas, lo siguiente:

«Los que deseen canjear en provincias las carpetas provisionales por los títulos definitivos, lo avisarán à este Banco, ó à las Sucursales ó Comisionados de los respectivos puntos, antes del 20 de Agosto próximo, por medio de comunicacion en que expresen la numeracion y series de las carpetas que hayan de canjearse.

«Pasado el 20 de Agosto sin haberse dado el indicado aviso, el canje de carpetas solo se verificará en Madrid.»

Lo que se avisa à los interesados para su conocimiento.

Segovia 31 de Julio 1879.—El Comisionado, Juan Ruiz.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	22,80	9,90	11,25	»	0,80	»	4,10	0,25	1,14	0,92	1,20	1,50	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	24,32	12,61	14,41	»	0,84	0,64	4,27	0,34	0,99	»	0,94	1,62	0,05	0,05
Risza.	25,23	14,41	18,92	»	0,58	0,56	4,40	0,27	0,72	1,09	»	»	0,04	0,04
Sepúlveda.	23,96	17,57	18,02	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	27,47	13,74	16,03	»	0,73	0,65	4,23	0,64	1,03	1,28	1,39	1,89	0,04	0,10
TOTALES . . .	123,48	68,23	78,65	»	3,55	2,44	6,19	1,74	4,50	4,25	4,52	3,14	0,18	0,22
Precio-medio general en la provincia.	24,69	13,64	15,72	»	0,71	0,61	4,23	0,34	0,90	1,05	1,13	1,28	0,03	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	27,47	Segovia.
	Idem mínimo..	22,50	Cuellar.
Cebada.	Idem máximo.	17,57	Sepúlveda.
	Idem mínimo..	9,90	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual à 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 24 de Julio de 1879.—El Gobernador, Domingo Selano.

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de fondos del presupuesto provincial.—Año económico de 1878 à 1879.—Mes de Mayo de 1879.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periodico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865.

Articulos.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º Personal de la Diputacion provincial...	"
2.º Material de la misma, de este trimestre.	"
3.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales, de id.	"
3.º Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales, de id.	"
Material de la misma.	"
Capítulo 2.º—Servicios generales.	
1.º Gastos de bagajes id.	"
2.º Id. de impresion y publicacion del Boletín	"
3.º Id. de elecciones de Diputados provinciales	"
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"
Capítulo 4.º—Cargas.	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia.	"
3.º Cesos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º Junta provincial del ramo.	"
2.º Material de la misma.	"
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza este mes	"
Id. de la Escuela normal de Maestros.	600
Idem id. de la Escuela Normal de Maestras.	230
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza id.	"
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	"
7.º Sueldo del Conserje del Museo.	"
Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes.	"
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad	"
4.º Id. id. id. para las Casas de Expositos.	"
Capítulo 7.º—Correccion pública.	
1.º Gastos de cárceles.	"
Capítulo 8.º—Imprevistos.	
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	"
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º—Carreteras.	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	"
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	"
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.	
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes de presupuestos anteriores.	"
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	"
Total general.	830

Segovia 1.ª de Junio de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

CORRECCION PUBLICA.

Provincia de Segovia.—Partido de Cuellar.—Villa de Cuellar.—Año de 1879-80.

Cárcel Nacional.

Repartimiento de seis mil novecientas sesenta y dos pesetas que el Ayuntamiento de dicha villa, gira contra los pueblos que componen el partido judicial con arreglo al vecindario de cada uno, para atender á los gastos del personal, material y manutencion de presos, el cual se somete á la censura y aprobacion de la Comision provincial, como establece el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.
Adrados.	131	131
Aguitafuente.	299	299
Aldeasoña.	64	64
Arroyo de Cuellar.	119	119
Calabazas.	75	75
Campo de Cuellar.	81	81
Castro de Fuentidueña.	55	55
Cobos de Fuentidueña.	62	62
Cozuelos de Fuentidueña.	102	102
Cuellar y sus agregados.	846	846
Cuevas de Provanco.	433	433
Chañe.	198	198
Chatun.	37	37
Dehesa y Dehesa mayor.	80	80
Fresneda de Cuellar.	54	54
Frumales y agregados.	82	82
Fuente el Olmo de Fuent.	118	118
Fuente el Olmo de Iscar.	61	61
Fuentepelayo.	365	365
Fuentepiñel.	75	75
Fuentesanco.	92	92
Fuentes de Cuellar.	48	48
Fuentesoto y Tejares.	101	101
Fuentidueña.	73	73
Gomezerracin.	118	118
Laguna de Contreras y ag.º	106	106
Lastras de Cuellar.	212	212
Lovingos.	65	65
Mata de Cuellar.	98	98
Membibre.	52	52
Moraleja de Cuellar.	64	64
Narros.	69	69
Navalmanzano.	343	343
Navas de Oro.	249	249
Otombrada.	278	278
Ontalvilla.	162	162
Pinarejos.	68	68
Pinarnegrillo.	109	109
Remondo.	56	56
Sacramenia.	87	87
Samboat.	107	107
San Cristóbal de Cuellar.	92	92
Sanchonuño.	124	124
San Martín y Mudrián.	109	109
San Miguel de Bernuy.	76	76
Torreadrada.	123	123
Torrecedilla del Pinar.	114	114
Valtiendas y agregado.	413	413
Valladolid.	169	169
Vegatría.	51	51
Villaverde de Iscar y agredo.	105	105
Zarzueta del Pinar.	174	174
Total.	6962	6962

Importa este repartimiento las figuradas 962 pesetas girado á razon de una peseta por vecino de los que cada pueblo tienen reconocidos en años anteriores, sumando igual que el número de vecinos.—Cuellar primero de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alejandro Traperero Bravo.—Branlio Garcia.—Anastasio de Frutos.—Cosme Martín.—Santiago Rodrigo.—Sotero Carbajo.—Martín Cobos.—Mariano

Gozano.—Deogracias Sanchez.—Eduardo Olier.

Sello. Diputacion provincial de Segovia.—Sesion de 20 de Junio de 1879.—Se aprueba este repartimiento por la cantidad de seis mil novecientas sesenta y dos pesetas.—El Vice-presidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.—Por A. de la D. P.—P. I. Fausto Rosillo.—Escopia, Alejandro Traperero Bravo.

Provincia de Segovia.—Santa Maria de Nieva.

Repartimiento formado para atender al suministro de los presos del partido de Santa Maria de Nieva.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Número de vecinos de cada pueblo.	Cuota de impositon al repartimiento de una peseta por vecino	Pesetas.
Aldeanueva del Codonal.	121		121
Aldehuela del Codonal.	56		56
Aragoneses.	95		95
Armuña.	138		138
Balisa.	41		41
Bercial.	102		102
Bernardos.	621		621
Berayu de Coca.	63		63
Ciruelos de Coca.	47		47
Cobos de Segovia.	89		89
Coca.	178		178
Codorniz.	136		136
Domingo Garcia.	87		87
Donhierro y Botahorno.	57		57
Etreros.	110		110
Fuente de Santa Cruz.	160		160
Gemuño.	69		69
Ituero.	67		67
Juarros de Voltoya.	56		56
Labajos.	268		268
Laguna Rodrigo.	40		40
Lastras del Pozo.	58		58
Marazueta.	88		88
Marazoleja.	95		95
Martín Muñoz de la Dehesa.	69		69
Martín Muñoz de las Posad.	276		279
Marugan.	94		94
Melque.	98		98
Miguelañez.	181		181
Miguel Ibañez.	64		64
Montejo de Vega de Arévalo y Blasco.	149		149
Monterrubio.	67		67
Montuenga.	86		86
Moraleja de Coca.	118		118
Muñopedro y agregados.	139		139
Nava de la Asuncion.	417		417
Nieva.	160		160
Ortigosa de Pestaño.	28		28
Hoyuelos.	52		52
Paradinas.	84		84
Pascuales y Ochando.	48		48
Pinilla Ambroz.	49		49
Rapariegos.	109		109
San Cristóbal de la Vega.	103		103
Sangarcía.	310		310
Santa Maria de Nieva.	414		414
Santiuste de S. Juan Bautis.	243		243
Tabladillo.	34		34
Tolocirio.	40		40
Villacastin.	534		534
Villagonzalo.	53		53
Villeguillo.	81		81
Ventosa y Tejadilla.	101		101
Total.	6886		6886

Santa Maria de Nieva 25 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Dionisio Martín Merino.—Francisco Gonzalez, Secretario.

Guardia civil.—Segovia.—Comandancia de provincia.

Aprobado por R. O. de 19 del actual el presupuesto de obras de reparacion que deben practicarse en la Casa cuartel de la Guardia civil, sita en la subida al puerto de Navacerrada en esta provincia, se anuncia al público la subasta que tendrá lugar el 25 de Agosto próximo a las diez de la mañana, ante el Señor Primer Jefe de esta Comandancia de Guardia civil, en las oficinas de la misma «Pabellon de Alcazar» donde se hallarán de manifiesto todos los dias el presupuesto y pliegos de condiciones.

El importe del presupuesto, es de setecientas cuarenta y seis pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y exactamente arregladas al modelo que se acompaña, destinándose la primera media hora de la prefijada para admision de aquellos y la otra para la apertura de los mismos.

Caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales condiciones, a las dos horas despues se abrirá nueva subasta en la propia forma que la primera solamente para los licitadores, cuyos pliegos hayan causado el empate.

Segovia 25 de Julio de 1879.—El Primer Jefe, Antonio Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...segun cédula de vecindad que acompaña, se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo, las obras de reparacion del Cuartel de Guardia civil, sito en la subida al puerto de Navacerrada, anunciados en el Boletin oficial de la provincia del dia...por la cantidad de...pesetas en letra con sujecion al presupuesto y condiciones formadas al efecto y de que está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere interesarse en la compra de una tierra labrantia radicante en el término de la villa de Garcillan de este partido, al sitio de la Calzada del Prado, su cabida tres cuartas poco mas ó menos de segunda calidad; lindante a Oriente con tierra de D. Ricardo Cortés de la Cuadra, a Mediodia de D. Manuel Entero, y Norte con tierra de herederos del Sr. Goitia; retasada en ciento sesenta pesetas: otra tierra

en el mismo término y sitio del Sendero y camino de Segovia, su calidad tres cuartas poco mas ó menos, de segunda calidad, que linda a Oriente con dicho Sendero, a Mediodia con tierra de Frutos Barbero, a Poniente con tierra de D. Francisco de Paula Nieto, y a Norte la vereda del Sendero retasada en ciento sesenta pesetas: y un carro de mulas con todos sus pertrechos que está retasado en ciento setenta y cinco pesetas; cuyas dos fincas y el carro con sus pertrechos como de la pertenencia de Celestino Cecilia Pérez, vecino de la expresada villa de Garcillan, se enajenan judicialmente para pago en parte de ochocientas cuarenta y cinco pesetas, cuarenta y dos céntimos importe de las costas devengadas en causa seguida contra el Celestino y otros consortes en este Juzgado por delito de robo de gallinas; acuda a este mismo Juzgado por la Escribania del que refrenda, donde se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arregladas para cuyo remate está señalado el dia diez y nueve del próximo mes de Agosto a las once de su mañana en la Sala de Audiencia.

Dado en Segovia a veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumarraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Alcaldia de Cabezuela.

En el dia 23 del corriente mes de Julio, se ha estraviado un macho, de la propiedad de Victor Gomez Sacristan, vecino de este pueblo; cuyas señas se expresan a continuacion:

La persona por quien fuere habido se servirá participarlo a esta Alcaldia, para que pueda pasar su dueño a recogerlo y satisfacer los gastos.

Cabezuela 27 de Julio de 1879.—El Alcalde, Antonio Otero.

Señas del macho.

Edad cuatro años, y sin mudar mas que las primeras palas, pelo negro, alzada siete cuartas poco mas ó menos un poco sobado del aparejo, la crin un poco rebajada, y herrado de las cuatro estremidades.

Alcaldia de Valle de Tabladillo.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, a contar desde el que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Valle de Tabladillo 26 de Julio de 1879.—El Alcalde, Ruperto Poza.

Juzgado municipal de Grado.

En el dia 16 del presente mes le ha sido estraviado a José Marinas, vecino de dicho pueblo, un caballo, el cual se hallaba pastando un prado de su pertenencia, y cuyas señas se expresan a continuacion.

Grado 17 de Julio de 1879.—El Juez municipal, Fermin Ramirez.

Señas de la caballeria.

Un caballo, pelo negro, de seis cuartas de alzada, de fuerte construccion, herrado de los cuatro piés; cola corta y recien esquilado por la parte superior, esquilada la crin y hasta la mitad de pesuezo, ronoso de las manos y con algunos lunares en los costillares.

Alcaldia de Santiuste de Pedraza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta, se arrienda la caza y pesca de este término jurisdiccional por término de un año. El tipo de la subasta es de 23 pesetas. La persona que quiera tomar parte en dicho remate, se presentará el dia 5 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en la Casa consistorial de dicho Ayuntamiento, donde se hallará el pliego de condiciones formado al efecto.

Santiuste de Pedraza 20 de Julio de 1879.—El Alcalde, Angel Esteban.

Del término de Rascacria ha desaparecido un potro de un año, pelo negro, calzado del pié izquierdo, la cola espuñada. Si fuere habido se avisará a Ruperto Arribas, vecino de Arcones, que es su dueño, y pagará gastos.

Ha desaparecido del pueblo de Brascueles, provincia de Avila, el 29 del presente mes una mula de las señas que a continuacion se expresan y de la pertenencia de Segundo Martin, vecino de dicho pueblo.

Pelo negro, cerrada, un lunar en el lomo, alzada baja, desherrada de las patas y un rodillazo en la mano derecha.

El almacen de papel y objetos de escritorio.

DE

FRANCISCO SANTIUSTE,

que estaba situado en la calle de Reoyo núm. 5, se ha trasladado a la de la Cinteria, núm. 8, próximo a la Plaza Mayor: con este motivo el dueño de dicho Establecimiento ofrece a sus favorecedores un grande y variado surtido de todo lo referente al artículo de escritorio, menaje para Escuelas, toda clase de leyes necesarias a los Ayuntamientos, etc., etc.

Se hace toda clase de impresiones y targetas en el acto.

CINTERIA, 8. SEGOVIA.

Se suscribe a toda clase de obras y publicaciones.

Coches-Correo de Valladolid á Cuellar y Segovia y vice-versa.

La nueva Empresa que tiene a su cargo este servicio, deseosa de mejorarle en beneficio del público, se ha provisto de carruajes bien contruidos y cómodos, arreglando al propio tiempo los precios de los asientos en la forma que demuestra la Tarifa siguiente:

De Segovia á	BERLINA Interior.	
	REALES.	REALES.
Roda.....	7	6
Carbonero.....	14	12
Navalmanzano.....	18	16
Pinarejos.....	22	20
Sanchoaño.....	26	23
CUELLAR.....	32	28
Vitoria.....	38	33
San Miguel del Arroyo.....	40	35
Santiago de idem.....	44	40
Arrabal de Portillo.....	47	41
Aldeamayor.....	51	44
VALLADOLID.....	60	52

De Valladolid á	BERLINA Interior.	
	REALES.	REALES.
Aldeamayor.....	9	8
Arrabal de Portillo.....	13	11
Santiago del Arroyo.....	16	12
San Miguel de idem.....	20	17
Vitoria.....	22	19
CUELLAR.....	28	24
Sanchoaño.....	34	29
Pinarejos.....	38	32
Carbonero.....	42	36
Roda.....	53	46
SEGOVIA.....	60	52

Por los niños de tres á seis años, se pagará medio asiento.

Todo viajero tiene derecho a llevar en el coche 30 libras de equipaje: por lo que excediere de tal peso, pagará al respecto de medio real en arroba por cada legua del trayecto que recorra.

Notas importantes.

1.ª Durante la temporada de trenes de recreo ó sea hasta fin de Setiembre inmediato, los viajeros que vayan directamente de Segovia á Valladolid y vice-versa, pagarán solamente por cada asiento de Berlina 50 reales, y 40 en Interior.

2.ª La hora de llegada de los coches á Valladolid está en combinacion con la de salida de aquella Estacion de los trenes, así de recreo como ordinarios.

3.ª También está dispuesta la Empresa a facilitar servicios extraordinarios en la línea a los que les demanden, a precios convencionales.

Puntos en que están situadas las Administraciones de esta Empresa:

VALLADOLID: calle de Santiago.—SEGOVIA: calle de Juan Bravo, núm. 24.